

Recurso 307/2016**Resolución 8/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRE RAYOS X, S.A.** contra la resolución, de 23 de noviembre de 2016, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica, entre otros, el lote 1 del contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento de RX con destino al Hospital de Alta Resolución Costa Occidental de Lepe (Huelva), cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020” (Expte. 255/2016), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 11 de agosto de 2016, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado



núm. 193.

El valor estimado del contrato asciende a 560.500 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 23 de noviembre de 2016, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 1 fue adjudicado a la empresa SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 30 de noviembre de 2016 y remitida a los licitadores el 29 de noviembre.

CUARTO. El 13 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IRE RAYOS X, S.A. (IRE, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato en lo relativo al lote 1.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de diciembre de 2016, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de



notificaciones. La petición de documentación hubo de ser reiterada por este Tribunal mediante oficio de 23 de diciembre de 2016, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 28 de diciembre de 2016.

SEXTO. El 4 de enero de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (SIEMENS, en adelante).

SÉPTIMO. El 10 de enero de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1 del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

La recurrente impugna la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la



condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 29 de noviembre de 2016, por lo que el recurso especial presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de diciembre de 2016 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que se circunscriben a la adjudicación del lote 1 (mamógrafo digital con estereotaxia) del contrato a la empresa SIEMENS.

La recurrente solicita la anulación de la resolución impugnada y funda su pretensión en que la oferta adjudicataria del lote 1 no cumple las prescripciones técnicas requeridas en el Anexo C al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para su valoración conforme al criterio de evaluación automática *«actualizaciones y mejoras»*.

Al respecto, el citado Anexo C establece los criterios de adjudicación del contrato y entre ellos recoge, como criterio de evaluación automática ponderado con un máximo de 20 puntos, las denominadas *«actualizaciones y mejoras»*. Se establece lo siguiente para la valoración del citado criterio: *«Se obtendrán 20 puntos en el lote 1 si el equipo está preparado mecánicamente para la implantación de otras técnicas de exploración mamográfica volumétrica»*.



IRE alega que, tras haber revisado la documentación presentada por SIEMENS en la licitación, el equipo MAMMOMAT FUSION ofertado por esta carece de la posibilidad mecánica de incorporar la tecnología necesaria para la exploración mamográfica volumétrica (Tomosíntesis DBT), posibilidad que sí admite el equipo MAMMOMAT INSPIRATION de dicha empresa, que no ha sido ofertado en esta licitación.

Por ello, la recurrente sostiene que la oferta de SIEMENS al lote 1 no debió recibir 20 puntos en la valoración del criterio «Actualizaciones y mejoras», sino cero puntos.

En el informe al recurso se señala que, para no anticipar información relativa a los criterios de evaluación automática en el sobre nº2 de criterios sujetos a juicio de valor, la oferta de SIEMENS no especificó en dicho sobre ningún dato relacionado con la técnica de la Tomosíntesis, si bien en el sobre 4 y respecto al criterio de mejora se incluyó una declaración firmada por persona responsable de la empresa en la que se confirmaba la posibilidad de actualizar el equipo a una solución con mamografía volumétrica.

Asimismo, en el informe al recurso se indica que, ante los argumentos esgrimidos por IRE en su escrito de recurso, se solicitó a SIEMENS la aportación de un certificado firmado por persona responsable del área de Rx y Mamografía, donde se confirmara que el equipo ofertado (modelo MAMMOMAT FUSION) está preparado mecánicamente para realizar técnicas volumétricas, también llamadas «Tomosíntesis». En tal sentido, se adjunta al informe sobre el recurso, un documento emitido por SIEMENS donde se confirma el extremo requerido por el órgano de contratación.

Finalmente, SIEMENS, en sus alegaciones al recurso, señala que IRE apoya su pretensión sobre el incumplimiento de su oferta en documentos informativos encontrados en internet sobre las características del equipo que no aluden expresamente a la preparación mecánica para la implantación de técnicas



volumétricas. No obstante, esgrime que el hecho de que esta característica no se mencione en aquellos documentos informativos no significa que el equipo ofertado no la reúna. Dichos documentos no tienen carácter exhaustivo y son folletos que se limitan a resumir las características principales de los equipos.

Insiste en que presentó en el sobre nº4 de la licitación una declaración sobre la posibilidad de actualizar el sistema ofertado a una solución con mamografía volumétrica, extremo que confirmó posteriormente a solicitud del órgano de contratación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión suscitada en el recurso, que se circunscribe a determinar si la oferta adjudicataria del lote 1 (SIEMENS) debió o no recibir 20 puntos en el criterio de evaluación automática «Actualizaciones y mejoras».

En tal sentido, la recurrente sostiene que la oferta de SIEMENS no debió ser valorada con 20 puntos en el criterio en cuestión porque su equipo no está preparado mecánicamente para la implantación de otras técnicas de exploración mamográfica volumétrica, que es lo que se exige en el PCAP para la obtención de aquella puntuación en el criterio referenciado.

IRE pretende fundamentar tal alegato en documentos informativos publicados en internet en lengua extranjera, sin traducción al castellano. A través de los mismos, quiere demostrar que el equipo ofertado por SIEMENS (MAMMOMAT FUSION) no está preparado para la implantación de la Tomosíntesis porque nada se desprende, al respecto, del documento informativo sobre dicho equipo, mientras que otro equipo de la propia adjudicataria, MAMMOMAT INSPIRATION, que no ha sido ofertado en la licitación, sí contempla tal posibilidad y así se refleja en el folleto informativo sobre tal aparato.

Pues bien, hemos de señalar que en el sobre nº4 de la documentación aportada por SIEMENS a la licitación se contiene una declaración emitida por un



representante de la empresa donde se afirma que *«Mediante el presente documento, SIEMENS confirma la posibilidad de actualizar el sistema ofertado a una solución con mamografía volumétrica»*. Tal manifestación coincide con la literalidad de los términos del PCAP respecto a la valoración del criterio «Actualizaciones y mejoras» donde se evalúa el hecho de que el equipo esté preparado para implantar otras técnicas de exploración mamográfica volumétrica, y no la circunstancia de que incorpore ya esas técnicas.

Además, aquella declaración ha sido posteriormente corroborada por otro representante de SIEMENS que actúa, específicamente, en el sector de Rayos X y Mamografía.

Asimismo, hemos de hacer constar que los documentos informativos aportados por IRE con su escrito de recurso y extraídos de páginas de internet suministran datos relativos a dos equipos de SIEMENS -el ofertado (MAMMOMAT FUSION) y el equipo MAMMOMAT INSPIRATION- y si bien dichos folletos solo tienen carácter informativo, pueden ilustrar sobre la cuestión que venimos analizando aun cuando no estén traducidos del inglés al castellano. En tal sentido, se desprende de aquellos documentos que el equipo MAMMOMAT INSPIRATION incorpora la técnica de la tomosíntesis (alta definición), manifestación que se omite en el folleto del equipo ofertado (MAMMOMAT FUSION).

Ahora bien, lo anterior no permite extraer la conclusión que pretende la recurrente, puesto que una cosa es que el equipo ofertado por SIEMENS al lote 1 no incorpore aquella técnica, y otra muy distinta que no se encuentre preparado técnica y mecánicamente para su implantación que es lo que literalmente se valora en el criterio de carácter automático «Actualizaciones y mejoras».

Obviamente, aquella información de internet que aporta la recurrente no tiene que señalar exhaustivamente todas las eventuales potencialidades de los aparatos, máxime cuando, como en este caso, estamos ante una posibilidad de



actualización del sistema; en definitiva, pues, la recurrente no demuestra, en absoluto, la incapacidad del equipo ofertado por SIEMENS para realizar la técnica de la Tomosíntesis, existiendo por otro lado sendas declaraciones empresariales de la adjudicataria, una aportada en la licitación y otra como consecuencia del recurso interpuesto, donde se afirma la preparación del equipo para dicha técnica.

Finalmente, aun cuando estemos ante la valoración de un criterio de adjudicación que no depende de un juicio de valor, hemos de considerar que se trata de un criterio de carácter técnico cuya consideración y valoración merece un conocimiento especializado que debe presumírsele al autor del informe técnico emitido. En tal sentido, su juicio técnico para valorar la oferta de SIEMENS al lote 1 con 20 puntos en el criterio «Actualizaciones y mejoras» goza de una presunción de acierto, no desvirtuada por los alegatos y documentación adjunta al recurso.

Lo argumentado nos lleva, pues, a la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IRE RAYOS X, S.A.** contra la resolución, de 23 de noviembre de 2016, del Director General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica, entre otros, el lote 1 del contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento de RX con destino al Hospital de Alta Resolución Costa Occidental de Lepe (Huelva), cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020” (Expte. 255/2016)



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 10 de enero de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

